

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la Constitución de la República dispone que se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir. De igual manera, declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que el artículo 30 de la Constitución de la República manda que las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica;

Que los numerales 2, 26 y 27 del artículo 66 de la Constitución de la República ordenan que se reconoce y garantiza a las personas, como parte de los derechos de libertad, el derecho a una vida digna, el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental; y, el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que el numeral 6 del artículo 261 de la Constitución de la República dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre las políticas de educación, salud, seguridad social y vivienda;

Que el numeral 3 del artículo 277 de la Constitución de la República prescribe que, para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado generar y ejecutar las políticas públicas, además de controlar y sancionar su incumplimiento;

Que el artículo 280 de la Constitución de la República dispone que el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto estatal; la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Vivienda de Interés Social ordena que la política pública de vivienda de interés social y los planes y programas que se ejecuten en el marco del objeto de la Ley, tendrán como fundamento los principios de universalidad, igualdad y no discriminación, interculturalidad, justicia social, responsabilidad, calidad, eficiencia, continuidad, participación ciudadana, inclusión social y económica, solidaridad, honestidad, transparencia, enfoque de género e intergeneracional, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural;

Que el artículo 6 de la Ley Orgánica de Vivienda de Interés Social declara de interés público el establecimiento de una política planificada de vivienda, integrada en los planes de desarrollo económico y social, para atender las necesidades de vivienda, con atención preferente a grupos de escasos recursos

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

y evite generar categorías sociales o áreas geográficas diferenciadas económicamente. Los organismos públicos y privados que financien, promuevan, construyan o asistan en cualquier forma a la construcción o renovación de viviendas de interés social, ajustarán su acción a la Ley y cooperarán para cumplir las políticas que establezca el ente rector de hábitat y vivienda;

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Vivienda de Interés Social manda que el Presidente de la República incluirá en el Plan Nacional de Desarrollo y en coordinación con el ente rector de hábitat y vivienda, lineamientos, objetivos y metas relacionados con el hábitat y vivienda de interés social;

Que el artículo 11 de la Ley Orgánica de Vivienda de Interés Social señala que el ente rector de hábitat y vivienda será el encargado de emitir y ejercer las políticas y facultades de planificación, regulación, gestión y control en hábitat y vivienda de interés social, dentro del ámbito de sus competencias, en cumplimiento con lo que prescribe la Constitución de la República y la Ley;

Que el artículo 90 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo determina que la facultad para la definición y emisión de las políticas nacionales de hábitat, vivienda, asentamientos humanos y el desarrollo urbano, le corresponde al Gobierno Central, que la ejercerá a través del ente rector de hábitat y vivienda en calidad de autoridad nacional;

Que mediante Resolución Nro. MIDUVI-MIDUVI-2022-033-R de 26 de julio de 2022, la Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda dispuso la creación, conformación y funcionamiento del Comité Institucional de Política Urbana Nacional como instancia de coordinación interna del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda para la formulación de la Política Urbana Nacional;

Que en la Sesión Extraordinaria 002-2023 del Comité Institucional de Política Urbana Nacional de 21 de julio de 2023, se verificó el documento técnico que contiene la Política Urbana Nacional en términos estructurales, metodológicos, conceptuales y de uso de la información, la validación interna de la Política Urbana Nacional y se recomendó continuar con el proceso de validación externa, el mismo que fue cumplido a través de socializaciones;

Que mediante "*INFORME DE VIABILIDAD TÉCNICA Y PERTINENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DE LA POLÍTICA URBANA NACIONAL*", el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda emitió la viabilidad técnica para la expedición de la Política Urbana Nacional del Ecuador;

Que es necesario expedir la Política Urbana Nacional, con la finalidad de dotar al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda de un instrumento de política pública con horizonte de largo plazo, acorde a las tendencias internacionales y para el ejercicio de sus competencias de rectoría; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 141, los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República; el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo; y, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

N° 880

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1.- Expedir la Política Urbana Nacional como política pública del Gobierno del Ecuador con horizonte al 2036, tal como está contenida en el documento denominado Política Urbana Nacional (PUN) 2023-2036, elaborada por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, que está orientada a garantizar el derecho a un hábitat seguro y saludable y el derecho a una vivienda adecuada, a través de acciones integrales, coordinadas y participativas, que contribuyan a la construcción de ciudades y comunidades inclusivas, seguras, resilientes y sostenibles.

Artículo 2.- Encárguese al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda de la implementación, seguimiento y evaluación de la Política Urbana Nacional.

Artículo 3.- Para una efectiva implementación de la Política Urbana Nacional, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, en su calidad de ente rector de hábitat y vivienda, coordinará sus intervenciones con las otras carteras de Estado y con los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 4.- Encárguese al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, la publicación y difusión de la Política Urbana Nacional. El contenido detallado de la PUN será publicada en la página web institucional del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 28 de septiembre de 2023.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA